

7 de octubre de 1996,

Doctor
Dilio Arcia Torres
Director General
Lotería Nacional de
Beneficencia
E. S. D.

Señor Director:

Con gusto acusamos recibido de su nota N°.96(120/01)114, calendada 18 de septiembre del año que decurre, en la cual tiene a bien consultarnos lo siguiente:

"Las compras resultantes de la aplicación del procedimiento de contratos menores hasta la suma de B/.10,000.00 deben obtener aprobación previa de la Junta Directiva de nuestra Institución?"

Cumpliendo con las formalidades de actuación, nos adjunta el criterio legal de su Corporación, el cual invoca el principio de interpretación de la Ley "Lex posteriori derogat priori", en alusión al artículo 18, numeral 8 del Decreto de Gabinete N°.224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, afectado por la entrada en vigencia de la Ley 56 de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública", y que guarda estrecha relación con la interrogante formulada por su Institución.

Efectivamente, el parecer de este Despacho se inclina por apoyar la opinión vertida por su Asesor Legal, en concordancia con lo amparado en el artículo 263 de la Constitución Política, y en consecuencia, con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 18 de 25 de enero de 1996, "Por el cual se reglamenta la Ley 56 de 1996 que regula la contratación y otras disposiciones en materia", y el artículo 1 de la propia Ley 56 de 1995.

El ámbito de aplicación de las normas supracitadas es extensivo a la Lotería Nacional de Beneficencia, por ser

ésta "una Entidad de Derecho Público, Autónoma en lo Administrativo y en lo funcional, con Personería Jurídica y Patrimonio propio... Gozará de todas las prerrogativas y los privilegios concedidos a las demás instituciones autónomas oficiales..." (Artículo 1, Dec. Gabinete 224 de 1969). Por ende, al regir la Ley 56 de 1995 para "las contrataciones que realice el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas", la Lotería Nacional de Beneficencia debe adecuar lo regulado en la Ley Orgánica, Decreto de Gabinete 224 de 1969, a lo vigente en la Ley 56 de 1995, ley suprema en cuanto a contratación pública se refiere, por haber sido ésta promulgada posteriormente con la salvedad que deroga toda disposición que le sea contraria.

Ahora bien, tenemos que el artículo 18, en su numeral 8, del Decreto de Gabinete ibídem, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, estipula como atribución de la Junta Directiva, "autorizar gastos por sumas mayores de cinco mil balboas". El artículo 1 de la Ley 56 de 1995 enumera los actos públicos administrativos en los cuales dicha norma legal tendrá efecto. Estos son:

1. La ejecución de obras públicas
2. Adquisición o arrendamiento de bienes
3. Prestación de servicios
4. Operación o administración de bienes
5. Gestión de funciones administrativas

Con el propósito de unificar criterios y procedimientos, especialmente en cuanto a la erogación de fondos públicos, el antes mencionado artículo, añade la salvedad siguiente: "En las contrataciones que realicen los municipios, juntas comunales y locales, y, en general, en aquellas que se rigen por leyes especiales, se aplicará esta Ley en forma supletoria." Vale recordar que la principal obligación de toda entidad estatal es lograr el máximo beneficio para la Nación o los intereses públicos. La Ley 56 de 1995 recalca este loable deber, orientando su cumplimiento mediante sus preceptos, reglamentos y pliego de cargos, en lo que a contratación pública compete.

Así, la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia deberá atenerse a lo consagrado en la supracitada Ley en cuanto a contratación pública, cumpliendo con los principios de transparencia, economía y responsabilidad, según los postulados que rigen las funciones administrativas.

Nos permitimos recomendarle la intervención del Ministerio de Hacienda y Tesoro como entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que deba ejercer la Contraloría General de la República. Corresponde a este Ministerio "absolver consultas sobre cualquier aspecto de un procedimiento de selección de contratista o de una contratación pública que se esté desarrollando". (Artículo 7, numeral 2, Ley 56 de 1995 -el resaltado es nuestro-)

En espera de haber contribuido a la resolución de la problemática planteada, nos suscribimos de usted con la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/6/hf.